

Intervención de los contratos con la administración cultural



15 junio 2018



Antecedentes

- anterior paquete de Directivas:
 - 2004/18/CE que contiene el conjunto de normas de aplicación al mayor número de contratos públicos,
 - 2004/17/CE, Sectores especiales
- ha estado marcado por un notable fracaso en la consecución de sus objetivos.
 - incumplidos los que apuntaban a la simplificación de la normativa
 - al logro de la implantación de los procedimientos electrónicos de contratación.

Antecedentes inmediatos

- Objetivos marcados por **Europa 2020**: Una estrategia para el crecimiento y la ocupación de la Unión Europea:
 - **Inteligente**: Desarrollo de una economía basada en el conocimiento y la innovación;
 - **Sostenible**: promoción de una economía con pocas emisiones de carbono, que haga un uso más eficaz de los recursos y que sea competitiva;
 - **Integrador**: fomento de una economía
 - con alto nivel de empleo que tenga cohesión social y territorial.
 - Deben añadirse dos objetivos complementarios,
 - **incrementar la eficiencia del gasto público para garantizar los mejores resultados posibles de la contratación en términos de relación calidad/precio y**
 - **permitir que los compradores utilicen mejor la contratación pública en apoyo de objetivos sociales comunes.**

Antecedentes inmediatos

- La Comisión Europea: Comunicación “*Acta de Mercado único: doce prioridades para estimular el crecimiento y la confianza*” (2010)
- Tres objetivos:
 - a) Apoyo a una demanda de bienes, servicios y obras que sean respetuosos del medio ambiente, socialmente responsables e innovadores
 - b) Ofrecer a las autoridades adjudicadoras unos procedimientos más sencillos y flexibles
 - c) Garantizar un acceso más fácil a las empresas, particularmente a las PYME.

Antecedentes inmediatos

- En el mismo sentido
 - el **Libro Verde de la Comisión** (2011) sobre la modernización de la política de contratación pública de la Unión Europea señala como objetivos los siguientes:
 - **Modernización de los procedimientos de adjudicación:** mejora de las herramientas de que disponen los poderes adjudicadores
 - Mercado europeo de la contratación pública más accesible: **facilitar el acceso** a la contratación pública de las PYMES
 - **Utilización estratégica de la contratación pública** en respuesta a nuevos desafíos (la contratación pública como instrumento de las políticas comunitarias innovación, conservación del medio ambiente, sociales y laborales)
 - **Asegurar la integridad de los procedimientos** (conflicto de intereses, el favoritismo y la corrupción)

Antecedentes inmediatos

- **Medios de consecución**

- Utilización Estratégica de la contratación Pública:

- Apoyo a medioambiente
 - Políticas responsable socialmente
 - Apoyo innovación

- Procedimientos **sencillos y flexibles**

- **Acceso fácil** a la contratación: PYME's

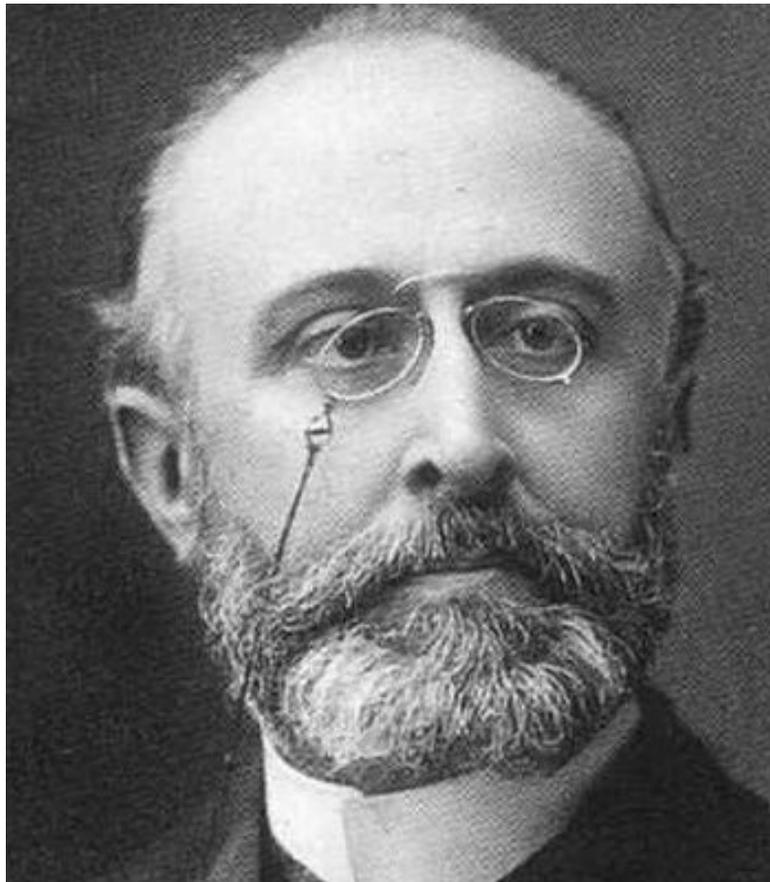
- **Impulso procedimiento electrónico**

Antecedentes inmediatos

- **Directiva 2014/23/UE sobre concesiones**
 - Libertad de organización
 - Si externalización: Sujeción a las normas de la Directiva
- **Directiva 2014/24/UE sobre contratación pública: Objetivos**
 - Modernización de los procedimientos
 - Acceso PYMES
 - Concepción estratégica
 - Implantación procedimiento electrónico

Proceso de elaboración proyecto

- **GELEC (2014):** Elaboración Anteproyecto.
- Toma de consideración por el Gobierno
- Dictamen Consejo de Estado
- Remisión al Congreso de los Diputados
 - Ponencia (1080 enmiendas: Aceptadas 975)
 - Aprobación
- Remisión al Senado
 - Ponencia (104 enmiendas: Aceptadas 3)
- Vuelta al Congreso de los Diputados
 - Rechazadas las enmiendas del Senado y aprobada la Ley: 19 de octubre de 2017
 - Promulgación 8 de noviembre de 2017 (BOE 9 de noviembre de 2017): Ley 9/2017



“España goza de un ordenamiento jurídico verdaderamente riguroso, afortunadamente atenuado por su incumplimiento”.

“La **oscuridad u opacidad del texto jurídico**, pone en peligro el conocimiento de esa decisión o disposición, **aleja a los ciudadanos de la Administración pública** e impide o dificulta una crítica sobre fundamentos reales o, al menos, **reduce esa posibilidad de crítica a los expertos técnico-jurídicos**, capaces de descifrar el lenguaje críptico y opaco utilizado”.

Bonifacio de la Cuadra



En el art. 148 del Reglamento Notarial se puede leer que **el lenguaje** [de los notarios o de cualquier empleado público] **ha de ser** :

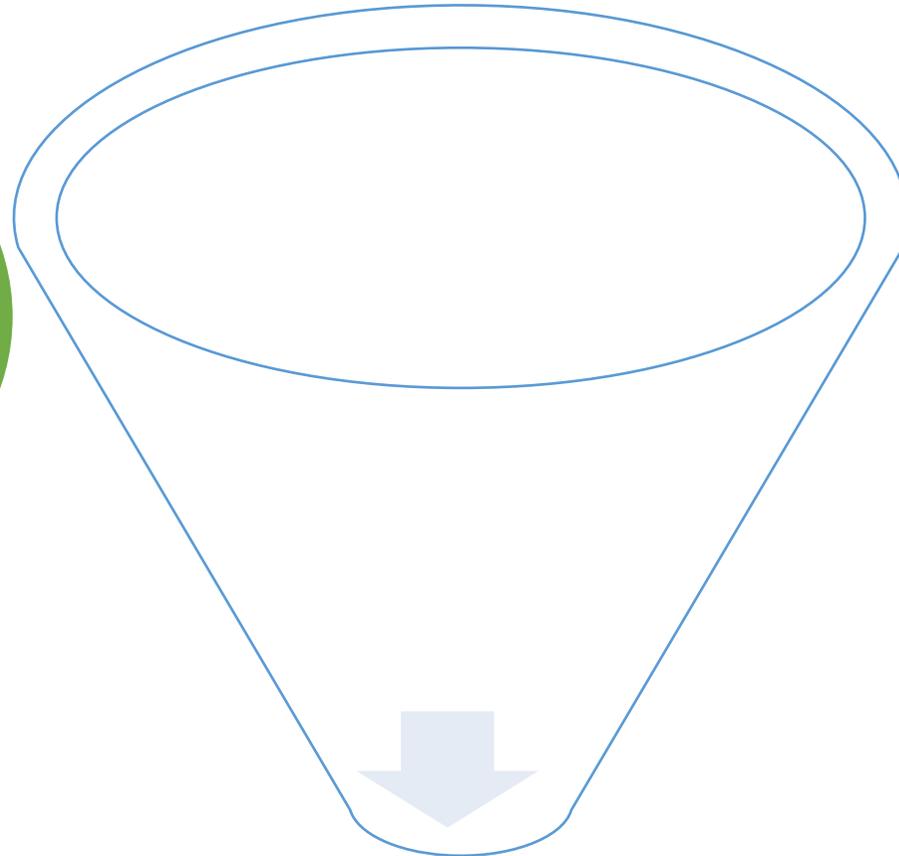
“Claro, puro, preciso, sin frases ni término alguno oscuros o ambiguos, conservando, de acuerdo con la Ley, como reglas imprescindibles, la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma”

¿Qué es un contrato público?

Contrato Oneroso:

1. Contratista:

- * Directa o Indirecta
- * Independencia de su naturaleza



2. Sector Público

- * AA. PP (AGE, CC.AA. EE. LL):
 - Consorcios y fundaciones.
 - Entidades P. Empresariales.
 - Sociedades Mercantiles
- * PARTIDOS POLITICOS, PATRONALES Y SINDICATOS.

3. Objeto:

Reglamento (CE)
n.º 2195/2002

Beneficio económico

Marco de la LCSP

- **(CONCEPTO)** contratos del sector público son: (**Artículo 2. Ámbito de aplicación**).

Los contratos onerosos :

- El contratista obtenga **algún tipo de beneficio económico**, ya sea de forma directa o indirecta.
 - Cualquiera que sea **su naturaleza jurídica**.
 - Que **celebren las entidades** enumeradas en el artículo 3:
 - **AA. PP** (AGE, CC.AA. EE. LL).
 - Consorcios y Fundaciones públicas.
 - EE. Públicas Empresariales
 - Sociedades Mercantiles
 - **PARTIDOS POLITICOS, PATRONALES Y SINDICATOS.**
-
- **Consecuencia**, están sometidos a la presente Ley en la forma y términos previstos en la misma,.
 - **Identificar las prestaciones que son objeto** de los contratos regulados en esta Ley, se utilizará el «**Vocabulario común de contratos públicos**», aprobado por el Reglamento (CE) n.º 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002

Causa

Sujeto

Objeto

Calificación:

[1](#) Artículo 10 TRLCSP.

[2](#) Artículo 301.1 TRLCSP.

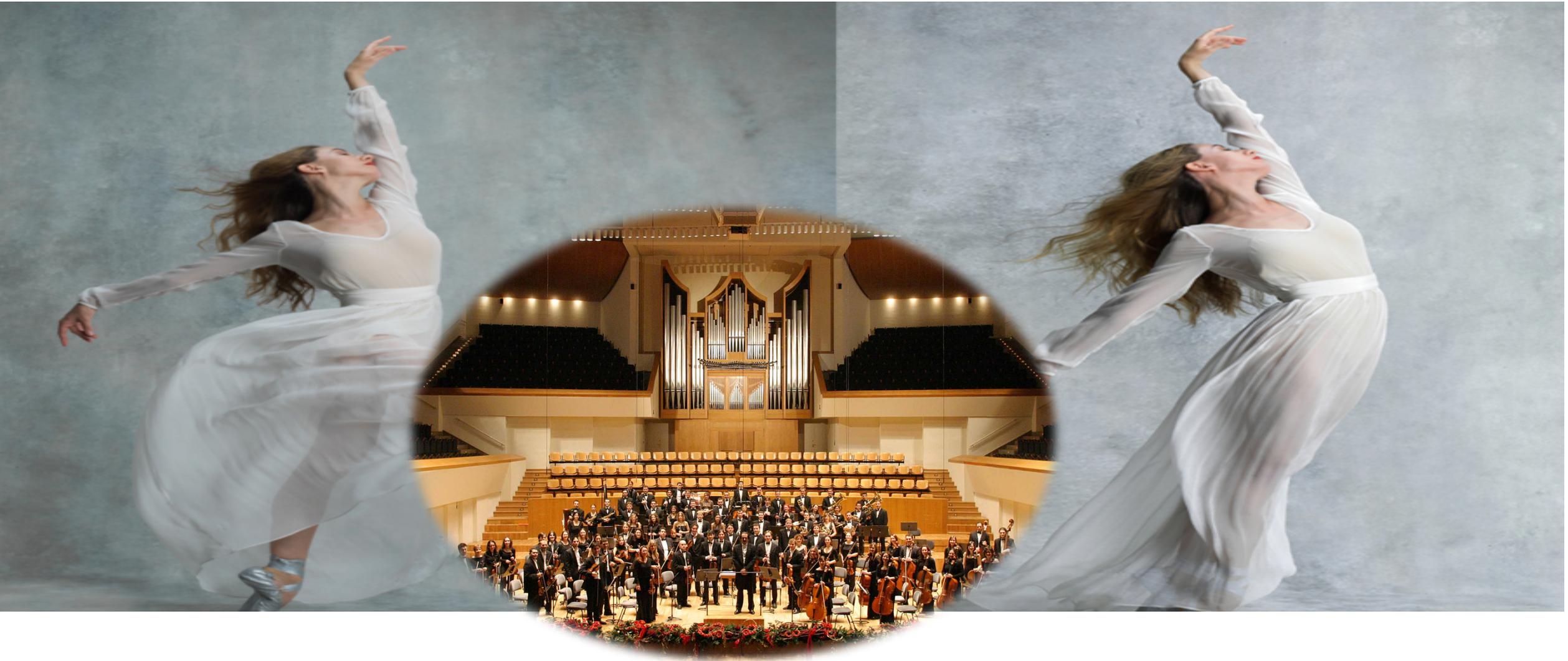
Artículo 17. Contrato de servicios. ⁽¹⁾

Son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, **incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario.**

A efectos de aplicación de esta Ley, los contratos de servicios se dividen en las categorías enumeradas en el Anexo II.

No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos.⁽²⁾

¿ Actividades Artísticas?



TRLCSP.

Artículo 170. Supuestos generales.

En los términos que se establecen para cada tipo de contrato en los artículos siguientes, los contratos que celebren las Administraciones Públicas **podrán adjudicarse mediante procedimiento negociado** en los siguientes casos:

d) Cuando, por **razones técnicas o artísticas** o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva el contrato sólo pueda encomendarse a un empresario determinado.

Artículo 168. Supuestos de aplicación del procedimiento negociado sin publicidad.

Los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación únicamente en los siguientes casos:

a) En los contratos de obras, suministros, **servicios**, concesión de obras y concesión de servicios, en los casos en que:

2.º Cuando las obras, los suministros o **los servicios** solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: **que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única** no integrante del Patrimonio Histórico Español; que no exista competencia por razones técnicas; o **que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial**. Cuando, por razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva el contrato sólo pueda encomendarse a un empresario determinado .

La no existencia de competencia por razones técnicas y la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial sólo se aplicarán cuando no exista una alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea consecuencia de un adjudicar el contrato.

Ley 9/2017



Procedimiento restringido: prestaciones de carácter intelectual

- Artº 143 : No cabe la subasta electrónica, **prestaciones de carácter intelectual**
- Artº 145, 4. Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades; y, en especial, en los procedimientos de contratos de servicios que tengan por objeto **prestaciones de carácter intelectual**, como los servicios de ingeniería y arquitectura.

En los contratos de *servicios del Anexo IV*, así como en los contratos que tengan por objeto **prestaciones de carácter intelectual**, los criterios relacionados con **la calidad** deberán representar, al menos, **el 51** por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 146.

Artículo 159. **Procedimiento abierto simplificado.**

PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE SERVICIOS .

PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE SERVICIOS

PRINCIPALES :

- 1. Vulneración de la legalidad en criterios de selección.**
- 2. Vulneración de la legalidad en criterios de adjudicación**
- 3. Vulneración de la legalidad en condiciones de ejecución**
- 4. Subrogación de trabajadores.**

PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE SERVICIOS

PRINCIPALES :

- 1. Vulneración de la legalidad en criterios de selección.**
- 2. Vulneración de la legalidad en criterios de adjudicación**
- 3. Vulneración de la legalidad en condiciones de ejecución**
- 4. Subrogación de trabajadores.**

PRINCIPIOS

1. Vulneración de la legalidad en criterios de selección.

1.1. Incluir criterios de selección en los pliegos de prescripciones técnicas, en vez de en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

1.2. Establecer valores mínimos de criterios de solvencia, que están relacionados con el contrato en su totalidad y no con cada uno de los lotes en que se divide éste.

1.3. Exigir pólizas de seguro como requisito de solvencia, que no es apropiado para este tipo de contratos.

1.4. No contemplar que la clasificación del empresario es sustitutiva de los criterios de solvencia o no hacer constar la que corresponde al objeto del contrato.

1.5. Establecer como acreditación sustitutiva de los requisitos de solvencia una clasificación en grupos, subgrupos y categorías desproporcionada con respecto al contrato.

1.6. Exigir certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantía de la calidad o de gestión medioambiental.

El artículo 150 del TRLCSP establecía que *“para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato”*

Artículo 145.de la LCSP : [...] 5. *Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:*

a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.

PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE SERVICIOS

PRINCIPALES :

- 1. Vulneración de la legalidad en criterios de selección.**
- 2. Vulneración de la legalidad en criterios de adjudicación**
- 3. Vulneración de la legalidad en condiciones de ejecución**
- 4. Subrogación de trabajadores.**

2. Vulneración de la legalidad en criterios de adjudicación

2.1. Incluir como criterio de valoración el importe de las contingencias a cubrir por un seguro de responsabilidad civil que tenga contratado el licitador.

2.2. Incurrir en el defecto que la doctrina denomina arraigo territorial.

2.3. Valorar la presentación de mejoras sin que se detallen su contenido o su ponderación.

2.4. Valorar la presentación de certificaciones de acuerdo a determinadas normas de calidad o de otro tipo.

El artículo 1 del TRLCSP y LCSP :[...]

1. *La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores; y de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, **y el principio de integridad**, una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer, la salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa.*

67.2.j) del RGLCAP, en relación con el contenido de los pliegos de cláusulas administrativas, establece que deben contener *“indicación expresa, en su caso, de la autorización de variantes o alternativas, con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que son admitidas”*.

Ley 9/2017

Artículo 142. Admisibilidad de variantes o mejoras. (147TRLCS)

1. Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes que ofrezcan los licitadores, siempre que **las variantes se prevean en los pliegos el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad. Se considerará que se cumple este requisito cuando se expresen los requisitos mínimos, modalidades, y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.**

2. La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación.

Las precisiones de las variantes que se puedan admitir podrán hacer referencia a determinadas funcionalidades que puedan tener los bienes, obras o servicios objeto del contrato, o a la satisfacción adecuada de determinadas necesidades.

3. En los procedimientos de adjudicación de contratos de suministro o de servicios, los órganos de contratación que hayan autorizado la presentación de variantes no podrán rechazar una de ellas por el único motivo de que, de ser elegida, daría lugar a un contrato de servicios en vez de a un contrato de suministro o a un contrato de suministro en vez de a un contrato de servicios.

PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE SERVICIOS

PRINCIPALES :

- 1. Vulneración de la legalidad en criterios de selección.**
- 2. Vulneración de la legalidad en criterios de adjudicación**
- 3. Vulneración de la legalidad en condiciones de ejecución**
- 4. Subrogación de trabajadores.**

3. Vulneración de la legalidad en condiciones de ejecución.

3.1. Establecer como condición de ejecución que el contratista cuente con un número de trabajadores en plantilla muy superior a los necesarios para la ejecución del contrato.

3.2. Establecer como condición de ejecución el contar con un seguro de responsabilidad civil de elevada cuantía.

Ley 9/2017

Artículo 124. Pliego de prescripciones técnicas **particulares. (artº. 116 TRLCSP)**

El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, **sus condiciones sociales y ambientales**, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, **y sólo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.**

PRINCIPIOS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE SERVICIOS

PRINCIPALES :

- 1. Vulneración de la legalidad en criterios de selección.**
- 2. Vulneración de la legalidad en criterios de adjudicación**
- 3. Vulneración de la legalidad en condiciones de ejecución**
- 4. Subrogación de trabajadores.**

4. Subrogación de trabajadores.

4.1. Imposición y definición de su alcance.

4.2. Deber de información y presupuesto de licitación en la Ley 9/2017.

-Sentencia 1793/2011, de 23 de febrero de 2011 (recurso n.º 741/2009), de la Sección 3.ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que dice que *«(...) sin que nada al respecto tengan que establecer los pliegos de cláusulas administrativas, que no deben hacer referencia a la subrogación ni como obligación ni como condición que otorga puntos para la adjudicación, sin perjuicio de que esa subrogación se produzca en los casos establecidos en la Ley o acordado en correspondiente convenio colectivo»*.

Ley 9/2017

Artículo 130. Información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo.

1. Cuando una norma legal, un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general, imponga al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal medida, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.

A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de este. Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación. La Administración comunicará al nuevo empresario la información que le hubiere sido facilitada por el anterior contratista.

2 (nuevo). Lo dispuesto en este artículo respecto de la subrogación de trabajadores resultará igualmente de aplicación a los socios trabajadores de las cooperativas cuando éstos estuvieran adscritos al servicio o actividad objeto de la subrogación.

Cuando la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar fuese un Centro Especial de Empleo, la empresa que resulte adjudicataria tendrá la obligación de subrogarse como empleador de todas las personas con discapacidad que vinieran desarrollando su actividad en la ejecución del referido contrato.

3 (nuevo). En caso de que una Administración Pública decida prestar directamente un servicio que hasta la fecha venía siendo prestado por un operador económico, vendrá obligada a la subrogación del personal que lo prestaba si así lo establece una norma legal, un convenio colectivo o un acuerdo de negociación colectiva de eficacia general.

4. El pliego de cláusulas administrativas particulares contemplará necesariamente la imposición de penalidades al contratista dentro de los límites establecidos en el artículo 190 para el supuesto de incumplimiento por el mismo de la obligación prevista en este artículo.

5 (nuevo). En el caso de que una vez producida la subrogación los costes laborales fueran superiores a los que se desprendieran de la información facilitada por el antiguo contratista al órgano de contratación, el contratista tendrá acción directa contra el antiguo contratista.

6. Asimismo, y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo establecido en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el pliego de cláusulas administrativas particulares siempre contemplará la obligación del contratista de responder de los salarios impagados a los trabajadores afectados por subrogación, así como de las cotizaciones a la Seguridad social devengadas, aún en el supuesto de que se resuelva el contrato y aquellos sean subrogados por el nuevo contratista, sin que en ningún caso dicha obligación corresponda a este último. En este caso, la Administración, una vez acreditada la falta de pago de los citados salarios, procederá a la retención de las cantidades debidas al contratista para garantizar el pago de los citados salarios, y a la no devolución de la garantía definitiva en tanto no se acredite el abono de éstos.

“El sistema legal de contratación pública que se establece en la presente Ley persigue aclarar las normas vigentes, en aras de una mayor seguridad jurídica y trata de conseguir que se utilice la contratación pública como instrumento para implementar las políticas tanto europeas como nacionales en materia social, medioambiental, de innovación y desarrollo, de promoción de las PYMES, y de defensa de la competencia. Todas estas cuestiones se **constituyen como verdaderos objetivos de la Ley, persiguiéndose en todo momento la eficiencia en el gasto público y el respeto a los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia, proporcionalidad e integridad.**” (Exposición de Motivos, apartado III).

MANIFESTACIONES CONCRETAS: TRANSVERSALIDAD:

- Mandatos generales a los órganos de contratación (arts. 1.3 y 28.2):

*“3. En toda contratación pública se incorporarán de manera transversal y preceptiva **critérios sociales y medioambientales** siempre que guarde relación con el objeto del contrato, en la convicción de que su inclusión proporciona una mejor **relación calidad-precio en la prestación contractual**, así como una mayor y mejor eficiencia en la utilización de los fondos públicos. Igualmente se facilitará el acceso a la contratación pública de las pequeñas y medianas empresas, así como de las empresas de economía social.” (Art. 1.3).*

MÁS MANIFESTACIONES CONCRETAS: TRANSVERSALIDAD:

- En la definición del objeto del contrato (**art. 35.1.c**).
- En prohibiciones de contratar (discapacidad e igualdad de género) (**art. 71.1.d**).
- En solvencia:
 - (i) pro empresas de nueva creación (**89.1.h**), **88.2**, **90.4**);
 - (ii) flexibilización de los medios de prueba para contratos no sara (**86.1**, **87.1.d**));
 - (i) se insiste en la proporcionalidad (**87.4**).

El precio del contrato

Artículo 100. Presupuesto base de licitación LCSP.

1. A los efectos de esta Ley, **por presupuesto base de licitación** se entenderá el **límite máximo de gasto** que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el **Impuesto sobre el Valor Añadido**, salvo disposición en contrario.
2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación **sea adecuado a los precios del mercado**. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los **costes directos e indirectos** y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el **coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato**, el **presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia**.
3. Con carácter previo a la tramitación de un acuerdo marco o de un sistema dinámico de adquisición no será necesario que se apruebe un presupuesto base de licitación.

Artículo 131. Rglto. Presupuesto de ejecución material y presupuesto base de licitación

Se denominará **presupuesto de ejecución material** el resultado obtenido por la suma de los productos del número de cada unidad de obra por su precio unitario y de las partidas alzadas.

El **presupuesto base de licitación** se obtendrá incrementando el de ejecución material en los siguientes conceptos:

1. **Gastos generales de estructura** que inciden sobre el contrato, cifrados en los siguientes porcentajes aplicados sobre el presupuesto de ejecución material:

a) Del 13 al 17 por 100, a fijar por cada Departamento ministerial, a la vista de las circunstancias concurrentes, en concepto de gastos generales de la empresa, gastos financieros, cargas fiscales, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, tasas de la Administración legalmente establecidas, que inciden sobre el costo de las obras y demás derivados de las obligaciones del contrato. Se excluirán asimismo los impuestos que gravan la renta de las personas físicas o jurídicas.

b) **El 6 por 100** en concepto de beneficio industrial del contratista.

Estos porcentajes podrán ser modificados con carácter general por acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos cuando por variación de los supuestos actuales se considere necesario.

2. **El Impuesto sobre el Valor Añadido** que grave la ejecución de la obra, cuyo tipo se aplicará sobre la suma del presupuesto de ejecución material y los gastos generales de estructura reseñados en el apartado 1.



2. Partes del Expediente de contratación.

A) *presupuesto de Ejecución material*

MANO DE OBRA

- **Costes directos** : *MOD+ Materiales+Personal+Energía+ Amortización + Mantenimiento..*
- **Costes indirectos** : Gastos logísticos (% de los directos) + unidades de obra o partidas alzadas + imprevistos.
- **Gastos Generales de estructura**: 13al 17 % y 6% bfº industrial.

Presupuesto ejecución material
(PEM)

COSTES DIRECTOS:
COSTES INDIRECTOS

13- 17 % del PEM incluye GG, financieros, fiscales y tasas

6% del PEM concepto B° industrial

IVA/PEM + GG

Presupuesto ejecución material
(PEM)

13 al 17 % del PEM incluye GG,
financieros, fiscales y tasas

6% del PEM concepto B° industrial

IVA/PEM + GG

Presupuesto ejecución material
(PEM)

13 al 17 % del PEM incluye GG, financieros, fiscales
y tasas

6% del PEM concepto B° industrial

IVA/PEM + GG

Presupuesto ejecución material
(PEM)

13 al 17 % del PEM incluye GG, financieros, fiscales
y tasas

6% del PEM concepto B° industrial

IVA: PEM + GG



1.- costes directos:

1. MANO DE OBRA DIRECTA (mod)

- *Listado de horas / Tiempos* aplicados al contrato de MOD, por Centro de Coste o Categoría laboral/especialidad.
- *Horas de Capacidad de Teórica* de la MOD por Centro de Coste o Categoría laboral / especialidad.
- *Horas de Absentismo* (enfermedad, licencias en jornada, retrasos, sanciones, conflictos colectivos, permisos, faltas sin justificar, accidentes...).
- *Horas de Capacidad práctica* por diferencia entre las dos anteriores.
- *Horas Improductivas* , debidas a factores organizativos, humanos, tecnológicos, formación y adiestramiento.
- *Horas Extraordinarias*.
- *Horas de Capacidad Real*, como suma de las Horas de Capacidad Práctica más las Horas Extraordinarias a las que se restan las Horas Improductivas.

1.- costes indirectos:

Evaluar y determinar:

1. *La admisibilidad, asignabilidad y razonabilidad* de los costes cargados a los objetivos de costes.
2. *La validez de los métodos utilizados* para imputar los costes indirectos.
3. *La idoneidad de las bases utilizadas* para repartir los costes indirectos
4. *La adecuación del período* de agregación de costes
5. *La consistencia en la aplicación* de las políticas y procedimientos y
6. *La exactitud matemática* en el cálculo final de las tarifas y coeficientes.

COMPROBACIÓN TPD (HORAS FACTURABLES IBERIA 1999)										
PERIODO	Días	festivos + permiso (3)	DIAS(1)	DESCANSO(2) horas	TIEMPO TOTAL DESCANSO	MOD personas	Dias trabajo equivalentes	Horas totales Capacidad Teórica		
Enero	31,00	13,00	18,00	4,50	10.215,00	2.270,00	40.860,00	316.665,00		
Febrero	28,00	9,00	19,00	4,75	10.777,75	2.269,00	43.111,00	334.110,25		
Marzo	31,00	10,00	21,00	5,25	11.949,00	2.276,00	47.796,00	370.419,00		
Abril	30,00	12,00	18,00	4,50	10.336,50	2.297,00	41.346,00	320.431,50		
Mayo	31,00	12,00	19,00	4,75	10.986,75	2.313,00	43.947,00	340.589,25		
Junio	30,00	9,00	21,00	5,25	12.132,75	2.311,00	48.531,00	376.115,25		
Julio	31,00	10,00	21,00	5,25	12.111,75	2.307,00	48.447,00	375.464,25		
Agosto	31,00	31,00	0,00	0,00	0,00	2.306,00	0,00	0,00		
Septiembre	30,00	9,00	21,00	5,25	12.337,50	2.350,00	49.350,00	382.462,50		
Octubre	31,00	11,00	20,00	5,00	11.970,00	2.394,00	47.880,00	371.070,00		
Noviembre	30,00	12,00	18,00	4,50	10.755,00	2.390,00	43.020,00	333.405,00		
Diciembre	31,00	12,00	19,00	4,75	11.347,75	2.389,00	45.391,00	351.780,25		
	365,00	150,00	215,00	53,75	124.919,75	2.322,00	499.679,00	3.872.512,25		
		32,00	74.304,00							
									3.872.512,25	
		1*	Días laborables del periodo a razón de 40 horas semanales, menos días festivos según Convenio							
		2*	15 minutos por día de trabajo							
		3*	Vacaciones más días que se dan de permiso por asuntos propios en función de la antigüedad.34 días hábiles.							
			Porcentaje							
Plantilla Media			2.322,00							
Convenio Colectivo			1.722,00							
Horas Capacidad Teórica			3.998.484,00							
Descanso Vacaciones			43.247,00	3.955.237,00						
Absentismo			177.985,67	4,50						
Horas de Presencia			3.777.251,34							
Horas Extras			114.860,00							
Total HP+HE			3.892.111,34							
<i>Tiempo Productivo Indirecto</i>			<i>288.881,00</i>	7,22						
Horas improductivos			355.360,00	8,89						
horas Facturables GEC			3.247.870,34							
TPD (Horas facturables)			3.221.753,00							
Diferencia GEG-IBERIA			26.117,33	horas						

Artículo 101 Valor estimado

1. A todos los efectos previstos en esta Ley, el valor estimado de los contratos será determinado como sigue:

- a) **En el caso de los contratos de obras, suministros y servicios**, el órgano de contratación tomará el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según sus estimaciones. (**)

- b) En el caso de los **contratos de concesión de obras y de concesión de servicios**, el órgano de contratación tomará el importe neto de la cifra de negocios, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, que según sus estimaciones, generará la empresa concesionaria durante la ejecución del mismo como contraprestación por las obras y los servicios objeto del contrato, así como de los suministros relacionados con estas obras y servicios. (**)

Artículo 101 Valor estimado

2. En el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los **costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes**, otros costes que se deriven de **la ejecución material de los servicios**, los **gastos generales de estructura y el beneficio industrial**. Asimismo deberán tenerse en cuenta:

- a) Cualquier forma de opción eventual y las eventuales **prórrogas del contrato**.
- b) Cuando se haya previsto abonar primas o efectuar pagos a los candidatos o licitadores, la cuantía de los mismos.
- c) En el caso de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204, se haya previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares o en el anuncio de licitación la posibilidad de que el contrato sea modificado, se considerará valor estimado del contrato el importe máximo que este pueda alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones al alza previstas.

En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación.

Artículo 101 Valor estimado

3. Adicionalmente a lo previsto en el apartado anterior, en el cálculo del valor estimado de los **contratos de concesión de obras y de concesión de servicios** se tendrán en cuenta, cuando proceda, los siguientes conceptos:

- a) La renta procedente del pago de tasas y multas por los usuarios de las obras o servicios, distintas de las recaudadas en nombre del poder adjudicador.
- b) Los pagos o ventajas financieras, cualquiera que sea su forma, concedidos al concesionario por el poder adjudicador o por cualquier otra autoridad pública, incluida la compensación por el cumplimiento de una obligación de servicio público y subvenciones a la inversión pública.
- c) El valor de los subsidios o ventajas financieras, cualquiera que sea su forma, procedentes de terceros a cambio de la ejecución de la concesión.
- d) El precio de la venta de cualquier activo que forme parte de la concesión.
- e) El valor de todos los suministros y servicios que el poder adjudicador ponga a disposición del concesionario, siempre que sean necesarios para la ejecución de las obras o la prestación de servicios.

Artículo 101 Valor estimado

5. **El método de cálculo** aplicado por el órgano de contratación para calcular el valor estimado en todo caso deberá **6. figurar en los pliegos de cláusulas administrativas particulares.**

Cuando un órgano de contratación esté compuesto por unidades funcionales separadas, se tendrá en cuenta el valor total estimado para todas las unidades funcionales individuales. No obstante lo anterior, cuando una unidad funcional separada sea responsable de manera autónoma respecto de su contratación o de determinadas categorías de ella, los valores pueden estimarse al nivel de la unidad de que se trate.

En todo caso, se entenderá que se da la circunstancia aludida en el párrafo anterior cuando dicha unidad funcional separada cuente con financiación específica y con competencias respecto a la adjudicación del contrato.

7. La estimación deberá hacerse teniendo en cuenta los precios habituales en el mercado, y estar referida al momento del envío del anuncio de licitación o, en caso de que no se requiera un anuncio de este tipo, al momento en que el órgano de contratación inicie el procedimiento de adjudicación del contrato.

Artículo 101 Valor estimado

8. **En los contratos de obras** el cálculo del valor estimado debe tener en cuenta el importe de las mismas así como el valor total estimado de los suministros necesarios para su ejecución que hayan sido puestos a disposición del contratista por el órgano de contratación.

9. **En los contratos de suministro que tengan por objeto el arrendamiento financiero**, el arrendamiento o la venta a plazos de productos, el valor que se tomará como base para calcular el valor estimado del contrato será el siguiente:

a) En el caso de contratos de duración determinada, cuando su duración sea igual o inferior a doce meses, el valor total estimado para la duración del contrato; cuando su duración sea superior a doce meses, su valor total, incluido el importe estimado del valor residual.

b) En el caso de contratos cuya duración no se fije por referencia a un período de tiempo determinado, el valor mensual multiplicado por 48.

Artículo 101 Valor estimado

10. En los **contratos de suministro o de servicios que tengan un carácter de periodicidad**, o de contratos que se deban renovar en un período de tiempo determinado, se tomará como base para el cálculo del valor estimado del contrato alguna de las siguientes cantidades:

- a) El valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial.
- b) El valor estimado total de los contratos sucesivos adjudicados durante los doce meses siguientes a la primera entrega o en el transcurso del ejercicio, si este fuera superior a doce meses.

Artículo 101 Valor estimado

11. En los contratos de servicios, a los efectos del cálculo de su valor estimado, se tomarán como base, en su caso, las siguientes cantidades:

- a) En los servicios de seguros, la prima pagadera y otras formas de remuneración.
- b) En servicios bancarios y otros servicios financieros, los honorarios, las comisiones, los intereses y otras formas de remuneración.
- c) En los contratos relativos a un proyecto, los honorarios, las comisiones pagaderas y otras formas de remuneración, así como las primas o contraprestaciones que, en su caso, se fijen para los participantes en el concurso.
- d) En los contratos de servicios en que no se especifique un precio total, si tienen una duración determinada igual o inferior a cuarenta y ocho meses, el valor total estimado correspondiente a toda su duración. Si la duración es superior a cuarenta y ocho meses o no se encuentra fijada por referencia a un período de tiempo cierto, el valor mensual multiplicado por 48.

Artículo 101 Valor estimado

12. Cuando la **realización de una obra, la contratación de unos servicios o la obtención de unos suministros destinados a usos idénticos o similares** pueda dar lugar a la adjudicación simultánea de contratos por lotes separados, se deberá tener en cuenta el valor global estimado de igualmente, cuando una obra o un servicio propuestos puedan derivar en la adjudicación simultánea de contratos de concesión de obras o de concesión de servicios por lotes separados, deberá tenerse en cuenta el valor global estimado de todos los lotes.

13. **Para los acuerdos marco y para los sistemas dinámicos de adquisición** se tendrá en cuenta el valor máximo estimado, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, del conjunto de contratos previstos durante la duración total del acuerdo marco o del sistema dinámico de adquisición.

14. **En el procedimiento de asociación para la innovación** se tendrá en cuenta el valor máximo estimado, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, de las actividades de investigación y desarrollo que esté previsto que se realicen a lo largo de la duración total de la asociación, y de los suministros, servicios u obras que esté previsto que se ejecuten o adquieran al final de la asociación prevista.

Artículo 102 Precio

1. Los contratos del sector público tendrán siempre un precio cierto, que se abonará al contratista en función de **la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado**. En el precio se entenderá incluido el importe a abonar en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido, que en todo caso se indicará como partida independiente.

2. Con carácter general el precio **deberá expresarse en euros**, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que esta u otras Leyes así lo prevean.

No obstante lo anterior, en los contratos podrá preverse que la totalidad o parte del precio sea satisfecho en moneda distinta del euro. En este supuesto se expresará en la correspondiente divisa el importe que deba satisfacerse en esa moneda, y se incluirá una estimación en euros del importe total del contrato.

3. Los órganos de contratación cuidarán de que el **precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato** mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios.

Artículo 102 Precio

4. El precio del contrato podrá formularse tanto **en términos de precios unitarios** referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios **aplicables a tanto alzado** a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato.

5. Los precios fijados en los contratos del sector público **podrán ser revisados** en los términos previstos en el Capítulo II de este Título, cuando deban ser ajustados, al alza o a la baja, para tener en cuenta las variaciones económicas de costes que acaezcan durante la ejecución del contrato.

6. Los contratos, cuando su naturaleza y objeto lo permitan, **podrán incluir cláusulas de variación de precios en función del cumplimiento o incumplimiento de determinados objetivos de plazos o de rendimiento, debiendo establecerse con precisión los supuestos en que se producirán estas variaciones y las reglas para su determinación, de manera que el precio sea determinable en todo caso.**

Artículo 102 Precio

7. Excepcionalmente pueden celebrarse contratos con **precios provisionales** cuando, tras la tramitación **de un procedimiento negociado, de un diálogo competitivo, o de un procedimiento de asociación para la innovación**, se ponga de manifiesto que la ejecución del contrato debe comenzar antes de que la determinación del precio sea posible por la complejidad de las prestaciones o la necesidad de utilizar una técnica nueva, o que no existe información sobre los costes de prestaciones análogas **y sobre los elementos técnicos o contables que permitan negociar con precisión un precio cierto.**

Artículo 102 Precio

En los contratos celebrados con precios provisionales el precio se determinará, dentro de los límites fijados para el precio máximo, en función de los costes en que realmente incurra el contratista y del beneficio que se haya acordado, para lo que, en todo caso, se detallarán en el contrato los siguientes extremos:

- a) El procedimiento para determinar el precio definitivo, con referencia a los costes efectivos y a la fórmula de cálculo del beneficio.
- b) Las reglas contables que el adjudicatario deberá aplicar para determinar el coste de las prestaciones.
- c) Los controles documentales y sobre el proceso de producción que el adjudicador podrá efectuar sobre los elementos técnicos y contables del coste de producción.

En los contratos celebrados con precios provisionales no cabrá la revisión de precios.

8. Se prohíbe el pago aplazado del precio en los contratos de las Administraciones Públicas, excepto en los supuestos en que el sistema de pago se establezca mediante la modalidad de arrendamiento financiero o de arrendamiento con opción de compra, así como en los casos en que esta u otra Ley lo autorice expresamente.

Nueva Ley de Contratos del Sector Público

Gracias por la atención.

jahuerta@igae.minhafp.es>

info@igm.uned.es

